

INFORME N° 099-2012-SUNAT/4B4000

I.- CONSULTA

Se consulta si la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas resulta aplicable al depósito temporal que permite la salida de la mercancía inmovilizada al verificar que el especialista después de realizar el reconocimiento físico otorga el levante de la mercancía, sin que la unidad orgánica que inmovilizó haya dejado sin efecto esta medida preventiva.

II.- BASE LEGAL

Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba La Ley General de Aduanas, publicado el 27 de junio del 2008, en adelante la Ley.

Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16 de enero del 2009, en adelante el Reglamento.

Decreto Supremo N° 08-95-EF que aprueba el Reglamento de Almacenes Aduaneros, publicado el 05 de febrero de 1995.

III.- ANÁLISIS

El artículo 194° de la Ley, inciso a), numeral 5 establece lo siguiente:

“Artículo 194°.- Causales de suspensión

Son causales de suspensión:

a) Para los almacenes aduaneros cuando:

...

5.-Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante;
- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera;

...”



El citado numeral prevé varios supuestos de infracción en los que pueden incurrir los almacenes aduaneros por entregar o disponer de la mercancía sin que la autoridad aduanera haya otorgado el levante o haya dejado sin efecto la medida preventiva¹ y que, concretamente, para los efectos de la consulta serian los siguientes:

Entrega o Disposición	Levante	Inmovilización	Infracción
SÍ	NO	NO	SÍ
SÍ	NO	SÍ	SÍ
SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
SÍ	SÍ	NO	NO

Como se observa del cuadro anterior, en los tres primeros supuestos se configura la infracción tipificada en el numeral 5, inciso a) del artículo 194°, al haberse entregado o dispuesto de la mercancía cuando no se contaba con el levante respectivo o no se había dejado sin efecto la inmovilización dictada, y, puntualmente, en el caso materia de consulta nos encontraríamos en el tercer escenario; sólo en el cuarto supuesto no se configura la referida infracción al haberse otorgado el levante y no existir una inmovilización.

Sobre el particular, es preciso indicar que la referida infracción tiene su correlato en la obligación establecida en el artículo 173° de la Ley, el cual prescribe que la entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido su levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera. Asimismo, el inciso d) del artículo 36° del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, señala que los almacenes aduaneros entregarán la mercancía, suelta o en contenedores, previa comprobación que se haya dejado sin efecto la inmovilización, de ser el caso.

¹ Conforme a la definición del artículo 2° de la Ley, la inmovilización es una medida preventiva.




En tal sentido, podemos señalar que el depósito temporal² que permita la salida de la mercancía inmovilizada sin que se haya dejado sin efecto esta medida preventiva, aun si se hubiera otorgado el levante de la mercancía, contraviene el ordenamiento jurídico aduanero configurándose la comisión de la infracción tipificada en numeral 5), inciso a) del artículo 194° de la Ley y, en consecuencia, correspondería aplicar la sanción dispuesta para ella.

IV.- CONCLUSIÓN

La sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas resulta aplicable al depósito temporal que permita la salida de la mercancía inmovilizada sin que se haya dejado sin efecto esta medida preventiva, aun si se hubiera otorgado el levante de la mercancía.

24 JUL. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

² La definición de Almacén Aduanero contemplada en el artículo 2° de la Ley incluye a los depósitos temporales.